

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	21/04/2026 15:06	Fecha/hora resolución	21/04/2026 15:26
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000675
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0018300001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE SOLUCIÓN INTEGRAL DE SOFTWARE ADMS PARA EL ÁREA DE DISTRIBUCIÓN DE JASEC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000819	16/04/2026 16:38	Daniela Tijerino Isaza	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de

definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De conformidad con los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

a) Sobre el deber de fundamentación: Previo a la valoración de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 y 246 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, por lo que dicha motivación no solo es hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente está, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”.

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación.* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el señalamiento de alegatos en contra del pliego de condiciones, sino que además estos se deben desarrollar de acuerdo con las normas precitadas, siendo que resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que también se aporte prueba que demuestre sus argumentos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien recurra presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus manifestaciones.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces, entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio, con una prueba débil para amparar su alegato; o bien sin el desarrollo necesario que dé objetividad a lo que indica.

Además, el recurrente debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según la normativa antes citada.

Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

b) Elementos esenciales de la prueba. Se debe tomar en consideración lo señalado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00254-2026 en la cual se indicó:

“En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas.

Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se remite a las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-D

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO DE LA EMPRESA REDES FUSIONET S.A. 1) Ampliación al plazo de ofertas . Criterio de la División:

Indica el recurrente que la presente objeción tiene por objeto solicitar extender el plazo establecido para la presentación de ofertas, por las razones que se exponen a continuación.

Afirma que el pliego de condiciones establece requerimientos técnicos y administrativos de considerable complejidad, cuya evaluación a cabalidad demanda un tiempo razonable para que los potenciales oferentes puedan estructurar propuestas robustas, completas y debidamente fundamentadas.

En ese sentido, su representada requiere tiempo adicional para llevar a cabo un análisis integral de las condiciones cartelarias, incluyendo la revisión pormenorizada de las especificaciones técnicas, criterios de evaluación, requisitos de admisibilidad y demás condicionantes del proceso, señala que dicho análisis es indispensable para garantizar que la propuesta cumpla de forma cabal con todos los requerimientos y refleje una solución integral y de alta calidad.

Adicionalmente, señala que la elaboración de una oferta técnicamente sólida requiere la coordinación con proveedores, fabricantes y aliados estratégicos, quienes deben validar especificaciones, confirmar disponibilidad de productos y emitir documentación de respaldo y estos procesos de coordinación conllevan tiempos operativos que no dependen exclusivamente de la voluntad de los oferentes, sino de los plazos internos de respuesta de cada fabricante o socio comercial involucrado.

Afirma que su representada, cuenta con un fabricante sólido, sin embargo, esto mismo hace que dependa de tiempos externos, por lo que con la fecha actual de cierre de recepción de ofertas su representada quedaría excluida de participar en el presente proceso licitatorio.

Ante ello una prórroga del plazo no sólo favorece a los potenciales oferentes, sino que beneficia directamente a la Administración, al permitir la recepción de propuestas más completas, mejor estructuradas y con mayor profundidad técnica.

La Contraloría General ha establecido, con criterio reiterado en la R-DCA-SICOP-01599-2023 y en la R-DCP-SICOP-00119-2025, que la discrecionalidad técnica de la Administración para definir especificaciones tiene como límite infranqueable el principio de libre concurrencia y la prohibición del artículo 90 del RLGCP. En el presente caso ese límite fue traspasado de manera integral.

Cita el principio de eficiencia que rige la contratación pública y exige que la Administración adopte medidas que favorezcan la obtención de la mejor oferta posible para satisfacer el interés público. En ese orden de ideas, el otorgamiento de una prórroga razonable constituye una decisión congruente con dicho principio, siempre que no comprometa los objetivos temporales de la contratación

Indica que su solicitud encuentra arraigo en la ley en el artículo 56 de la Ley General de Contratación Pública, inciso i) y se entiende por lo tanto que, si bien el plazo presente es acorde a la ley, la Administración también tiene la potestad de ampliarlo.

En el caso presente, se debe constatar así mismo que no se encuentra en SICOP estudio de mercado alguno que justifique que con el plazo establecido de recepción de ofertas los oferentes del mercado podrán dar una solución integral a la necesidad establecida.

Adjunta una carta del fabricante y solicita que se valore la posibilidad de otorgar una prórroga de al menos un (1) mes para la entrega de las ofertas, así como la ampliación del plazo de aclaraciones, lo cual permitirá a los potenciales oferentes estructurar propuestas robustas, completas y alineadas con los objetivos del proceso, en beneficio del interés público que motiva la presente licitación. Cita principios.

En virtud del anterior requerimiento debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de LGCP y el artículo 246 de su reglamento todo recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado, señalando la infracción sustancial al ordenamiento jurídico y acompañado de la prueba idónea.

Además debe indicarse que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez legal y técnica, por lo que la carga de la prueba para desvirtuarlo recae íntegramente sobre quien lo impugna.

Es así que en el presente caso, se observa una evidente falta de fundamentación, ya que no basta con afirmar que el plazo para recepción de oferta establecido, resulta inconveniente para la propia cadena de suministro o logística interna del oferente; resulta imperativo para quien impugna demostrar de forma objetiva, mediante estudios técnicos o análisis de mercado, que el plazo establecido es inalcanzable para la generalidad de los potenciales oferentes.

El objeto de la presente contratación es la instalación y puesta en marcha de una solución integral de software, ante ello debía demostrar con prueba apta por que el plazo establecido al amparo de la ley, -de 15 días hábiles para presentar oferta-, luego de su publicación resultaba de imposible cumplimiento, debió acreditar cuál es concretamente la complejidad del objeto y por qué el plazo resultaba insuficiente, véase que el propio recurrente reconoce que el plazo estipulado es acorde al artículo 56 de la Ley General de Contratación Pública, inciso i).

Se observa que en su escrito de impugnación señala que el pliego de condiciones establece requerimientos técnicos y administrativos de considerable complejidad, cuya evaluación a cabalidad demanda un tiempo razonable para que los potenciales oferentes puedan estructurar propuestas robustas, no obstante no indica cuáles son esos requerimientos establecidos que resultan complejos y demanda mayor plazo al establecido para presentar su oferta.

Por otra parte debe de indicarse que el recurso no puede ser utilizado como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos o plazos del cartel a las necesidades, posibilidades o al modelo de negocio particular que el recurrente puede ofrecer.

Respecto a la prueba aportada, consistente en una carta del fabricante y ésta señala en lo de interés: *“Por medio de la presente y en relación a la licitación de la referencia nos dirigimos a los fines de solicitar una prórroga para la presentación de nuestra oferta para el 15 de mayo. Lo anterior, a los fines de poder analizar y estructurar de la mejor manera nuestra oferta en función de todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones generales aplicables a la presente licitación. Adicionalmente, los temas de hardware requieren más tiempo para solicitar definición, especificación y pedir cotizaciones...”*.

Es así que dicho documento carece de idoneidad para desvirtuar el plazo fijado ya que no indica una razón de peso objetiva para que se tenga que ampliar el plazo de recepción de ofertas al 15 de mayo de 2026.

Así mismo este documento pone en conocimiento información o limitaciones generales de un proveedor en particular, sin que se demuestre con ello una imposibilidad material o logística que afecte de forma general al mercado. En ese sentido, la carta no suplente la exigencia de un análisis técnico que compruebe la inviabilidad del plazo fijado por la Administración.

Asimismo, respecto al reclamo sobre la supuesta inexistencia de un estudio de mercado en SICOP que avale el plazo, debe indicarse que el estudio de mercado sí se localiza en el apartado del expediente denominado [1. Información de solicitud de contratación] número de solicitud de la contratación; 0062026101400001. 5 Archivo Adjunto. Estudio Preliminar de Precios OMS (002).pdf (697.98 KB). Por otra parte en cuanto al estudio de mercado la norma que lo regula no refiere a alguna especificación en particular en cuanto a la ampliación del plazo de recepción de ofertas; (artículo 34 LGCP, 44,85, de su reglamento).

Se recuerda a la objetante que, al ostentar la carga de la prueba, era su deber aportar un estudio propio que demostrara la insuficiencia del plazo para el mercado, en lugar de intentar trasladar dicha carga argumentando omisiones en el expediente, siendo omiso además en cuanto a adjuntar algún cronograma que justificara el plazo que pide y la imposibilidad de cumplir el establecido en el expediente.

Es decir es omiso en acreditar con alguna evidencia que el plazo actual constituye una limitación injustificada a la libre concurrencia o que le impida materialmente estructurar su propuesta.

En cuanto a la pretensión de ampliar el plazo de aclaraciones del cartel, el recurrente omite considerar que dicho plazo no es una estipulación de libre disposición administrativa, sino que se encuentra expresamente tasado y regulado en el ordenamiento jurídico.

El artículo 93 del RLGCP, establece los plazos que tienen los interesados para presentar solicitudes de aclaración ante la Administración, dependiendo del tipo de procedimiento, al tratarse de un plazo normado reglamentariamente, resulta jurídicamente improcedente pretender su ampliación o modificación mediante la interposición de un recurso de objeción.

En virtud de todo lo expuesto, al fundamentarse la petición en las limitaciones operativas particulares de la empresa recurrente y su fabricante, sin aportar prueba idónea que demuestre la imposibilidad material del mercado en general para cumplir con los plazos de recepción de ofertas, y al pretender la modificación de plazos de aclaración definidos perentoriamente por la normativa, se evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación.

Por tanto, lo procedente es el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso en estos extremos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2026 15:10	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2026 15:26	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00636-2026	Fecha notificación	21/04/2026 15:31